

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLVIII

PACHUCA, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1915.

NUM. 44.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase  
el 7 de octubre de 1904.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración Recaudación de Rentas.

## MAS SOBRE LAS CONFERENCIAS DE WASHINGTON

A más de los telegramas publicados anteriormente, relativos a las conferencias de Washington, se ha recibido el siguiente, que textualmente copiamos:

"Veracruz, 24 de agosto de 1915.

Señor Gobernador del Estado.

Pachuca, Hgo.

Para conocimiento del pueblo y del Gobierno de ese Estado, así como de las fuerzas del Ejército Constitucionalista, en seguida transcribo a usted la contestación que el ciudadano Primer Jefe dió con fecha 21 de los corrientes, a la nota que el Secretario de Estado de los Estados Unidos y los Representantes de las Naciones Sud-Americanas remitieron por conducto del Agente Confidencial señor J. L. Silliman, referente a las conferencias de Washington, de que ya he dado noticias con anterioridad:

"Al honorable señor John L. Silliman, representante especial del Departamento de Estado de la Unión Americana.

Presente.

Muy estimado señor Representante:

Dí cuenta al ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, del contenido de la nota que por el honorable conducto de su ed. se sirven enviar sus Excelencias los señores Roberto Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos Unidos de América; Dionisio De Gama, Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Brasil; Eduardo Suárez Múgica, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Chile; Rómulo L. Naon, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Argentina; Ignacio Calderón, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de Bolivia; Carlos María de Peña, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Uruguay, y Joaquín Méndez, Enviado extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala.

"A los Honorables señores Roberto Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; Dionisio De Gama, Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Brasil; Eduardo Suárez Mú-

gica, Embajador extraordinario de Chile; Rómulo L. Naon, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Argentina; Ignacio Calderón, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de Bolivia; Carlos María de Peña, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Uruguay, y Joaquín Méndez, Enviado extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala.

Washington.

Enterado el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de la nota circular que sus Excelencias se sirven dirigirle por conducto del Honorable John L. Silliman, Agente Confidencial del Departamento de Estado del Gobierno de Estados Unidos de América ante este Gobierno, ofreciendo sus buenos oficios en la paz de la República Mexicana, ha tenido a bien acordar que me dirija a ustedes, como tengo el honor de hacerlo, para suplicarles que se sirvan informarle si la nota de referencia le ha sido dirigida con autorización de los Gobiernos que ustedes dignamente representan y en nombre de ellos, o si la han enviado con carácter privado y sin ninguna representación oficial.

Me es altamente honroso expresar a sus Excelencias con este motivo, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Jesús Acuña, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

Lo que tengo el honor de hacer conocer a usted, suplicándole la transmisión de la nota transcripta, esperando se servirá usted comunicarme la respuesta de los señores Representantes a quienes va dirigida.

Reitero a usted con este motivo, señor Agente Confidencial, mi más atenta consideración y particular aprecio.

El Encargado del Despacho, Jesús Acuña.  
Afectuosamente salúdalo.—Acuña."

## INTERESANTE AL PÚBLICO

Tiempo es ya de que el Gobierno emanado de la Revolución, una vez que ha asegurado el triunfo, se preocupe por el mejoramiento económico y material de vida en el hombre que presta sus fuerzas para aluir el sustento.

Hasta hoy, el jornalero, el fabricante, el minero, el empleado, el sirviente, etc. etc., sólo han sido un brazo poderoso de sostén para el amo, que ha empleado en beneficio suyo, amontonando con sus servicios grandes fortunas.

El trabajo del hombre, mirado con desprecio por Gobiernos anteriores, nunca ha sido amparado por leyes justas que limiten el tiempo en sus labores, causa por la que el trabajador, de las 24 horas del día, se le ha exigido sin compasión alguna permanecer 15 y 18 horas en el desempeño de sus rudas faenas, sin ver colmados sus sacrificios con la recompensa equitativa en el salario.

Es por esto que el Gobierno Constitucionalista, deseoso de formar hombres libres, impariendo verdadera justicia y atendiendo a que el exceso de trabajo aniquila las fuerzas del hombre, máxime cuando a éste no se le ayuda en manera alguna para adquirir un sustento confortable, ha fijado toda su atención en las necesidades de las clases menesterosas, que son fuente de vida y riqueza del país.

Por lo tanto; el Departamento del Trabajo, interpretando los nobles ideales del Gobierno Constitucionalista y plenamente autorizado por el O. GRAL. DON NICOLAS FLORES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, ha acordado lo siguiente:

1º Ningún trabajador podrá prestar sus servicios sin su pleno consentimiento, más de ocho horas al día.

2º La disminución de horas a que se refiere el anterior artículo no dará lugar a descuento alguno en los salarios designados antes de la publicación de este acuerdo.

3º El trabajador que por voluntad propia preste sus servicios más de las ocho horas mencionadas, tendrá derecho a exigir la retribución justa de este exceso de tiempo, con arreglo al salario que tenga asignado.

4º El exceso de horas en el trabajo prestado por todo individuo deberá ser espontáneo, sin que los Jefes en manera alguna, valiéndose de amenazas como separación del trabajo, disminución de éste, etc., etc., obliguen al trabajador a prestar sus servicios.

5º El trabajo nocturno en las minas no podrá exceder de las ocho horas marcadas.

6º El salario que devenga el trabajador le será cubierto en moneda de circulación legal y sin descuento ninguno; no pudiendo por lo tanto las empresas retener en calidad de depósito ningún día de los trabajados.

7º Queda estrictamente prohibido a los contratistas o capataces que tengan bajo sus órdenes, uno o más trabajadores, hacer anticipos en vales para tiendas de raya; estos anticipos se harán en moneda legal.

To la infracción a este artículo será castigada conforme al artículo 7º inciso I del decreto de 29 de julio de 1915.

8º Todo trabajador de hacienda, ranchería o finca de campo, prestará sus servicios ocho horas al día en la forma siguiente: DE 6 A 11 A. M. Y DE 2 A 5 P. M.

#### TRANSITORIO

Toda falta al cumplimiento de estas disposiciones emanadas de este Departamento será castigada conforme a los artículos 7 y 9 del Decreto promulgado el veinte y nueve de julio de mil novecientos quince.

**CONSTITUCION Y REFORMAS.** Pachuca, a 16 de agosto de 1915.—El Jefe del Departamento del Trabajo, Teniente Coronel Medardo Max Alarcón.

## PODER EJECUTIVO

EL O. GRAL. DE BRIGADA NICOLAS FLORES, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y

#### CONSIDERANDO:

Que las publicaciones matrimoniales son el primer elemento de la publicidad con que se rodea el matrimonio, y tienen por objeto llevar el proyecto del mismo a conocimiento de las personas que tengan el derecho de oponerse a su celebración;

Que la sociedad está interesada en prevenir uniones que la Ley reprueba y anula, y por consiguiente, la dispensa de publicaciones para acelerar el matrimonio, sólo debe cesarse por causas graves y justificadas;

Que no habiendo precisado la Ley los casos de dispensa, ésta se ha concedido por las autoridades arbitrariamente, sólo para aumentar los fondos del erario, pues que se encuentra establecido un impuesto por dispensa de publicaciones matrimoniales, que no es justo porque es contrario al derecho común, y que no es proporcional porque las clases pobres no pueden pagarlos; constituyendo, por lo tanto, un obstáculo para que las mismas clases no puedan asegurar su matrimonio en casos de necesidad y, a la vez, un odioso privilegio a favor de las personas acomodadas;

Que por la exposición anterior, es necesario fijar los casos de dispensa de publicaciones matrimoniales, y derogar la contribución correspondiente que perjudica el estado civil de las personas;

Que el contrato civil del matrimonio por su importancia social y jurídica debe celebrarse con la mayor publicidad, a fin de llevar a conocimiento de los terceros la nueva condición de las partes que lo contraen;

Que ciertas clases sociales por mal entendido orgullo han despreciado la celebración pública del matrimonio en el local de las Oficinas del Registro Civil, prefiriendo que se verifique a domicilio;

Que esta tonta vanidad, muy imprópria en un país donde la democracia nivea todas las condiciones sociales, reviste de cierto clandestinidad al matrimonio, y, por otra parte, es motivo de explotación en gran escala por los encargados del Registro Civil;

Que para desterrar estos vicios que no existen en las legislaciones de los pueblos cultos; para garantizar la observación regular de las formalidades requeridas por la ley, y, por último, y como motivo de segundo orden, para complacer a las personas que gustan de ceremonias imponentes, en los que se ostentan los atavíos de la desposa, razón por la cual aun los que se dicen libres pensadore se casan ante la Iglesia; es conveniente la obligación de celebrar públicamente el matrimonio en un local adecuado de las Oficinas del Registro Civil, o en su defecto en las Salas de Sesiones de las Asambleas Municipales, y permitir como necesaria excepción la celebración a domicilio en artículo de muerte;

Que el matrimonio civil, debido a sugerencias e intrigas que han dado una falsa idea de su trascendencia, representándolo como un acto irreligioso y contrario a la Iglesia, no ha entrado desde luego en las convicciones y los hábitos de las poblaciones del Estado donde la instrucción no está extendida;

Que la estadística de muchos años ha permitido demostrar que un gran número de individuos, especialmente de los campos, se limitan a hacer bendecir su unión por la Iglesia, originando, sobre todo que se abusa de la ingenuidad de las mujeres ignorantes, haciéndoles creer que el matrimonio religioso basta, para enseguida abandonar las víctimas de una seducción;

Que este estado de cosas produce la más grave periferación en las familias y en la moral privada y pública; pues que los esposos casados ante la Iglesia, vivan, conforme a la ley civil, en estado de concubinato y sus hijos son natos;

Que por las razones precedentes la sociedad no debe permitir que los sacerdotes o ministros de los cultos celebren el matrimonio religioso sin tener la prueba del matrimonio civil anterior, y en caso de infracción es procedente castigar a los responsables, como sucede en análogas disposiciones de los principales países europeos;

He tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

Ar. 1º—La autoridad competente solo considerará como motivos bastantes y siempre que consten legal y suficientemente

mente comprobados, para conceder la dispensa de publicaciones matrimoniales:

- I. El peligro de muerte de uno de los pretendientes;
- II. El parto imminente de la futura esposa;
- III. El viaje súbito y forzado por causas graves de cualquier contrayente.

Art. 2º—En el Estado, todos los actos del Registro Civil deberán verificarse en el local que ocupen sus Oficinas. En consecuencia, queda prohibido a los encargados del mismo Registro celebrar el matrimonio a domicilio.

Art. 3º—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de enfermedad grave de uno de los contrayentes, que lo ponga en peligro de muerte, justificada por el certificado de un facultativo si lo hubiere, pues entonces se apercibirá el encargado del Registro Civil en la habitación en que se encuentre el contrayente impedido de asistir a la Oficina, y hará constar en el acta respectiva el motivo de la celebración del matrimonio en ese lugar.

Art. 4º—En tanto que las Oficinas del Registro Civil no tengan edificios adecuados, el matrimonio se celebrará públicamente y con toda solemnidad que el acto reclama, el día y hora señalados al efecto, en las Salas de Sesiones de las Asambleas Municipales, sea cual fuere el rango o la posición social de los contrayentes.

Art. 5º—Todo sacerdote o ministro de un culto que proceda a la ceremonia religiosa del matrimonio sin exigir la comprobación de haberse celebrado antes el matrimonio civil, incurrirá en la pena DE UNO A TRES MESES DE ARRESTO, o DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS DE MULTA.

La misma pena se impondrá al sacerdote que verifique el bautizo antes de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Art. 6º—Para los efectos del artículo anterior, los sacerdotes o ministros encargados de las Iglesias remitirán quincenalmente a las Oficinas del Registro Civil y los encargados de éstas a su vez, al Gobierno del Estado, la noticia que manifieste el número y fecha de los matrimonios y bautizos que se hubieren celebrado en ese intervalo, con expresión de los nombres, apellidos, profesiones, edad y domicilios de las personas que hubieren intervenido en esos actos religiosos.

Los infractores de esa disposición tendrán iguales penas que los del artículo anterior.

Art. 7º—En interés de la sociedad, no se causarán ningunos derechos por los actos del Registro Civil, ni aún por los que a solicitud de los interesados, y en el caso previsto por este Decreto, sea necesario que se verifiquen en sus domicilios o en cualquier otro. Por tanto, los encargados del Registro Civil en ningún caso podrán cobrar derechos ni percibir gratificaciones por el desempeño de su cometido, bajo la pena de DESTITUCION DE EMPLEO y de multa igual al décuple de la cantidad que hubieren recibido.

Tampoco se causarán derechos ningunos por la dispensa de publicaciones matrimoniales.

#### TRANSITORIOS

Primer.—Se derogan todas las disposiciones actualmente en vigor que sean contrarias al presente Decreto.

Segundo.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a veinte de agosto de mil novecientos quince.

Nicolás Flores.—El Secretario General de Gobierno, CORONEL Arturo Lazo de la Vega.

## Administración Principal del Timbre

### MUY INTERESANTE

El suscrito, Administrador Principal de la Renta del Timbre en esta demarcación, pone en conocimiento del público y comercio en general, que:

Los billetes que excedan de la numeración siguiente, emitidos por el llamado Gobierno Convencional, con el título de Gobierno Provisional de México, son nulos y sin ningún valor legal, a saber:

De a \$ 100.00, del 250,000 en adelante
De a \$ 50.00, del 200,000 en adelante
De a \$ 5.00 del 1.198,000 en adelante
De a \$ 1.00, del 1.635,000 en adelante

Así mismo, los tenedores de estos billetes, deben para no exponerse a que se les exijan responsabilidades, ante las autoridades competentes, depositarlos en la Tesorería General de la Nación, en la Jefatura de Hacienda, o en esta Administración Principal, y en cualesquiera de dichas oficinas se les expedirá un recibo, a efecto de que los billetes se remitan a la Superioridad, para lo que a bien tenga resolver.

Los billetes comprendidos en la numeración de los legítimos, que hayan sido emitidos en México, es decir:

De a \$ 100.00 del 1 al 250,000
De a \$ 50.00 del 1 al 200,000
De a \$ 5.00 del 1 al 1.198,000
De a \$ 1.00 del 1 al 1.635,000

son buenos pero DEJAN DE TENER CIRCULACION FORZOSA; en el concepto de que esta Principal, así como la Jefatura de Hacienda, verificarán el canje de ellos, a medida que la recaudación de fondos lo permita, para cuyo efecto, la Dirección General del Ramo me tiene ordenado que destine UN CINCUENTA POR CIENTO de ingresos.

Los viltetes emitidos en Durango, Tampico, Culiacán, Guadalajara, etc., SIGUEN SIENDO DE CURSO FORZOSO HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE, y el igual que los de numeración baja del Gobierno Provisional de México, serán canjeados por las oficinas indicadas.

Entiende el suscrito que el comercio y público en general, no deben alarmarse y prestar toda su confianza, puesto que el canje de tales billetes se hará brevemente, pues se está gestionando una fuerte remesa de papel de curso legal, para que el repetido canje sea en realidad efectivo.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Pachuca 24 de agosto de 1915.—El Admnr. Pral. T. Cataño.

Secretaría de Estado y del Despacho de Agricultura y Colonización.—México.

Al margen, timbres por valor de cuatro pesos, debidamente cancelados.

#### CONTRATO

Celebrado entre el O. Gral. Manuel Palafox, Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Colonización, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Salvador O. Luque, para construir edificios en los lados de los puentes del "Río de Pachuca," ubicados en la Ciudad del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, teniendo el frente igual al ancho del cauce de dicho río, y un fondo de 25 metros, contados en el eje del río.

Art. 1º. Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, el Ejecutivo de la Unión otorga al Sr. Salvador O. Luque, que en lo sucesivo se denominará "el concesionario," el derecho de construir edificios en los lados de los puentes del "Río de Pachuca," ubicados en la Ciudad del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, teniendo el frente igual al ancho del cauce de dicho río, y un fondo de 25 metros, contados en el eje del río.

Art. 2º. El concesionario ejecutará las obras necesarias para la construcción de los edificios, sujetándose a las disposiciones que dicte el Gobierno del Estado de Hidalgo, sobre el particular, dejando libre, y con la capacidad necesaria que garanticen el libre curso del agua, al cauce del río, a fin de que los referidos edificios no sean obstáculo para la libre circulación de las aguas.

Art. 3º. Los proyectos relativos a las obras expresadas deberán presentarse a la aprobación de la Secretaría de Agricultura, en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 4º. A los doce meses de la fecha en que la Secretaría de Agricultura, apruebe definitivamente los proyectos

a que se refiere el artículo anterior, el concesionario deberá principiar las obras, las que deberán quedar concluidas a los tres años de la aprobación definitiva de los proyectos.

Art. 5º. El concesionario respetará las servidumbres adquiridas por los propietarios colindantes a las construcciones que haga con arreglo a este contrato, teniendo él por su parte los derechos que conceden las leyes.

Art. 6º. Queda prohibido absolutamente al concesionario emplear en trabajos corporales a los niños menores de catorce años.

Art. 7º. El concesionario se obliga a cubrir los sueldos y salarios de sus empleados y trabajadores en moneda corriente mexicana, quedando estrictamente prohibido hacer el pago en mercancías o vales para tienda de raya.

Art. 8º. En los casos de accidente de trabajo que por cualquier causa sufrieren los trabajadores o empleados que tuviere el concesionario, éste queda obligado a proporcionar asistencia médica y alimentación al enfermo y a su familia, por el tiempo que el obrero o empleado, por dictamen esté imposibilitado para trabajar.

Art. 9º. El concesionario queda obligado a indemnizar a la familia del empleado u obrero que muera por accidentes en el trabajo, por negligencia, descuido o cualquiera otra causa motivada por el concesionario. Tal indemnización tendrá un monto equivalente a la cantidad que debería ganar el damnificado, durante su vida probable en el trabajo que desempeñaba antes del accidente, con el concesionario.

Art. 10. El concesionario queda obligado a cederle al Gobierno del Estado un edificio arreglado y perfectamente acondicionado para Escuela.

Art. 11. El concesionario podrá traspasar a individuos, sociedades o corporaciones mexicanas, constituidas conforme a las leyes de la República, la presente concesión o parte de los derechos que confiere, previa autorización de la Secretaría de Agricultura.

Art. 12. La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Porque el concesionario deje transcurrir alguno de los plazos que señalan los artículos 3º y 4º de este contrato, sin ejecutar los trabajos y obras a que se refieren y por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

II. Por suspender los trabajos de construcción de las obras durante un período de tres meses consecutivos o de tres meses en conjunto dentro de un año, sin el previo permiso de la Secretaría de Agricultura.

III. Por traspasar o gravar, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura la presente concesión en todo o en parte, y las obras que por virtud de esta misma concesión se ejecuten, ya sea que el traspaso o gravamen se refieran a la concesión, independientemente de las obras, a éstas, independientemente de aquella, o a una y otras conjuntamente.

IV. Si el concesionario traspasse o gravare la concesión en todo o en parte, en favor de algún Gobierno o Estado extranjero o admitiere a éste como socio interesado en la concesión misma o en la empresa que se constituya para la explotación del aprovechamiento que aquí se autoriza. En este caso, el concesionario perderá en beneficio de la Nación las obras que hubiere construido.

V. Si la concesión fuere traspasada en todo o en parte a alguna Compañía o Corporación que no fuere mexicana y que no estuviere constituida conforme a las leyes de la República.

Art. 13. Antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Agricultura otorgará al concesionario el término que estime conveniente para que exponga su defensa, sin que exceda de sesenta días.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley, el reglamento y la presente concesión, el concesionario ha depositado en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Interior Consolidada, la suma de (\$ 1,000,00) MIL PESOS, según lo acreditado en el certificado número 2008 de fecha 14 de enero de 1915.

Art. 15. El concesionario tendrá en esta Capital un representante suficientemente facultado para entenderse con la Secretaría de Agricultura en todo aquello que se relacione con el presente contrato.

Art. 16. El impuesto del timbre que causa la presente concesión se pagará por el concesionario.

Méjico, a 14 de enero de 1915.—M. Palafox.—S. C. Lague.—Rúbricas.

Es copia. Méjico, 16 de enero de 1915.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, Adalberto Hernández.

## MUNICIPIO DE PACHUCA.

### TESORERIA MUNICIPAL.

COBERTO DE CAJA de segunda operación practicado por esta Tesorería para demostrar el movimiento de valores habido en la misma durante el mes que hoy termina.

### INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....	\$ 18,280 49
----------------------------------	--------------

### Impuestos y Recursos Fijos.

Contribución creada por Decreto número 66 .....	\$ 3,069 25
Contribución creada por Decretos números 70 y 71 .....	30 50
Contribución creada por Decreto número 109 .....	100 00
Recargos de ley.....	98 23
Licencias para diversiones públicas.....	177 50
Gobierno del Estado.....	8,370 20
Contribución sobre vehículos .....	506 70
Impuesto a cargadores.....	2 00
Multas impuestas por infracción.....	96 68
Multas impuestas por otras autoridades.....	50 20
Pisos de plazas que no causan contribución federal .....	3,353 17
Ramo de Tolerancia.....	151 00
Productos del horno de cremación .....	19 72
Productos del Rastro de Ciudad .....	1,613 60
Productos del registro civil .....	1,478 00
Venta de bienes propios.....	58 50
Licencias para rifas, andamios, anuncios, etc.....	1 62
Rentas de fincas y tranvía .....	255 00
Resagos por impuestos fijos .....	92 50
Reintegros .....	7 00
	19,531 17

### Impuestos Adicionales.

El 25 p $\%$ sobre la contribución a profesiones, etc. ....	\$ 600 67
El 10 p $\%$ sobre la contribución a predios rústicos.....	170 65
El 10 p $\%$ sobre la contribución a predios urbanos .....	420 52
El 25 p $\%$ sobre la contribución a ventas.....	2,639 64
El 50 p $\%$ sobre la contribución al pulque y alcohol.....	6,814 50
El 10 p $\%$ sobre la contribución a establecimientos fabriles, etc.....	1 96 10,658 65

### Ramos Ajenos.

Recaudado por contribución federal. 1,186 97

Suman los Ingresos ..... \$ 49,631 03

**EGRESOS.**

Sueldos y gastos de la Asamblea....	\$ 113 50
Sueldos y gastos de la Presidencia Municipal....	593 00
Sueldos y gastos de las Comisarías....	135 00
Sueldos y gastos de los Juzgados Conciliadores....	366 67
Sueldos y gastos de la policía de seguridad....	1,473 35
Sueldo del Administrador del Corral de Consejo....	50 00
Gastos de oficio.....	2 00
Veintidós carretones....	415 59
Un Jardiner del Parque Hidalgo....	50 00
Un Jardiner del Jardín Independencia, etc....	50 00
Quince peones para jardines....	364 50
Cinco veladores para los mismos....	105 00
Compra de plantas y útiles para jardines....	19 00
Composta de carretones....	862 99
Forraje para las bestias....	822 82
Compra de bestias, herraje y curación....	97 10
Alumbrado eléctrico....	2,972 14
Sueldos y gastos de las cárceles....	689 50
Sueldos y gastos de salubridad....	399 10
Sueldos y gastos del Rastro de Ciudad....	208 00
Sueldos y gastos del Horno de cremación....	53 25
Sueldos y gastos del Panteón Municipal....	508 63
Obras materiales....	1,366 21
Gobierno del Estado....	27,651 65
Sueldos accidentales....	2,647 64
Relojero público....	15 00
Sueldo de un Inspector de carros, coches y tranvías....	50 00
Sobrestante de obras....	60 00
Impresiones, libros y boletos para mercados....	55 00
Compra de muebles y útiles para oficinas....	142 10
Desinfección de casas, camillas y depósito de cadáveres....	20 00
Renta de locales para escuelas....	299 87
Honorarios al Tesorero al 5 p <small>or</small> sobre los ingresos de recursos fijos y planta de la oficina....	1'090 37
Honorarios al Administrador de Rentas al 5 p <small>or</small> sobre los impuestos adicionales....	306 83
Honorarios al agente cobrador de Mercados al 5 p <small>or</small> sobre la recaudación mensual....	167 66
<b>Ramos Ajenos.</b>	
Enterado en la Administración del Timbre, en estampillas canceladas de contribución federal....	1,185 97
Suman los Egresos.... \$ 45,909 03	
Suman los Ingresos.... 49,651 02	

Existencia para agosto de 1915.... \$ 3,741 99

Pachuca, julio 31 de 1915.—Tesorero, Ric. R. Zamora—Presidente, J. Hermosillo.—Conforme; El Administrador Principal del Timbre, T. Cataño.

**Gobierno del Estado de Hidalgo****SECRETARIA DE HACIENDA****TESORERIA GENERAL**

**CORTE DE CAJA** de segunda operación que practicó esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de julio de 1915.

**INGRESOS.**

Existencia del mes anterior.... \$ 117,446 71

Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos, como sigue:

Administración de Rentas de Actopan....	\$ 596 16
Administración de Rentas de Apam....	9,839 16
Administración de Rentas de Atotonilco....	10 14
Administración de Rentas de Pachuca....	86,119 47
Administración de Rentas de Tula....	33 12 96,598 05

**RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL.**

Adeudos de Municipios por cuenta de libros.—Tula....	\$ 20 88
Raúl Ortiz Cisneros....	1,000 60
Vales de circulación forzosa....	38,200 00
Hospital Civil....	12 60
Secretaría de Guerra....	500 00
Confiscaciones....	2,540 29 42,273 77

Suma.....	\$ 256,321 53
-----------	---------------

**EGRESOS.****PODER LEGISLATIVO.**

Secretaría de la Legislatura Sueldos y gastos....	144 03
---	--------

**PODER EJECUTIVO.**

Ejecutivo y Secretaría particular....	\$ 2,668 50
Secretaría de Gobernación....	1,809 75
Administraciones de Rentas.—Sueldos y gastos....	4,334 04
Secretaría de Hacienda....	5,542 51
Oficinas Telegráficas.—Sueldos y gastos....	1,242 25
Seguridad Pública....	5,723 40
Hospital Civil....	3,846 20
Imprenta del Gobierno....	612 00
Dirección de obras públicas....	96 00
Pensionistas del Estado....	150 00 26,024 65

**PODER JUDICIAL.**

H. Tribunal Superior....	\$ 1 50
Juzgados de 1 <sup>a</sup> Instancia....	1,651 43
Cárcel del Estado....	87 23 1,770 16

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Instrucción Pública Primaria.—Sueldos....	11,343 42
---	-----------

**GASTOS DIVERSOS DEL****EJECUTIVO.**

Festividades Nacionales....	\$ 16 00
Amortización de la deuda....	718 80
Impresiones oficiales y libros para oficinas....	79 75
Muebles y útiles....	470 00
Correspondencia oficial....	100 00
Mejoras materiales....	605 37
Servicio Telefónico....	974 80
Sueldos accidentales....	4,858 54
Gastos extraordinario del Ejecutivo....	5,880 00 13,696 26

## EGRESOS DIVERSOS.

Tesorerías Municipales.—Pachuca.	90 00
Administración de Rentas de Apam	5 000 00
Oficinas verificadoras de 2º orden.	178 50
Observatorio Meteorológico...	86 48
G. Loh-e y Cia. Suces.	61,754 70
Propagadores de la vacuna	93 00
Hospital Militar	3,127 87
Dirección de aguas	307 50
Secretaría de Guerra	68,649 00
	189,287 05
Existencia para 1º de Agosto de 1915	64,055 96
Suma .....	256,821 53

Pachuca, julio 31 de 1915.—El Tesorero General, Alber-  
to Mijangos.—V.º B., Conforme, Austrerberto Bárceña.

## Municipio de Pachuca

NOTICIA que manifiesta el movimiento habido en el Municipio de Pachuca, durante la semana del 12 al 18 del presente mes

## Nacimientos

Hombres 22, Mujeres 20. Total .....

42

## Niños vacunados en la semana

Hombres 1, Mujeres 3. Total.....

4

## Certificados expedidos

Hombres 4, Mujeres 2. Total..

6

## Enfermos libres remitidos al Hospital Civil

Hombres 3, Mujeres 4. Total.....

7

Número de casas desinfectadas por  
enfermedades contagiosas

Tifo.....

7

Tuberculosis pulmonar.....

2

Escarlatina .....

1

Viruelas .....

1

Tabardillo .....

9

## Presentaciones

No hubo.

## Matrimonios

No hubo.

## Defunciones

Soledad Luna, Rosa González, José Garcilazo, Ri-  
carda García, Carmen Vargas, Juliana Hernández,  
Bartolo Torres, Paula Domínguez, Ignacio Hernán-  
dez, Margarito Aguirre, Pablo Luna, María de la  
Luz Ferrusca, Amador Daniel, Nicolás Pérez, Eu-  
lalio Contreras, Benito Ordaz, Eufrosina Martínez,  
Luisa López, José Miguel López, M. Carmen Rodríguez,  
Gabriel Cortés, Porfirio Chávez, Carmen Sie-  
rra, Ernestina Sierra, Román Ovando, Godofredo  
Efrén Gutiérrez, Crisóstomo García, Eduardo Hernández,  
Desconocido, Alejandro García, Hermilo Rivero,  
Cesáreo Pérez, Odón Téllez, Matilde Salazar,  
Raquel Islas, Josefina Obregón, Julián Durán,  
Juan Ortiz, Adelina Mejía, Juana Juárez, Ignacia  
Sánchez, María Luisa Trejo, Melitón Pérez, Rafael  
Torres (jr.) Francisco Juárez, Ricardo Rivera, Guadalupe Villegas, Esperanza Quezada, Ezequiel Hinojosa,  
Esperanza García, Luis Mora, Eduarda Franco, Jesús López, Epigmenio Pérez, Juan Bojorges,  
María Josefina Montes, Pedro Solís, Raymundo Pérez, Leonila Ríos, Teléforo Ortiz, Dolores Va-

lencia, María del Carmen García, Enrique Lázaro,  
Martín González, María Alvarez, Abraham Paredes,  
M. Concepción Villegas, Santiago Guevara, Elvira  
Angeles, Virginia Martínez, Pánfilo López, Luis  
García, Carmen Gutiérrez, Feto, Catalina Sánchez,  
Encarnación Islas, Feto, Jovita Guerrero, Ascen-  
ción Valencia, Aurora Pérez, Pedro Jiménez.

## Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad

Novillos .....	93
Vacas .....	32
Carneros .....	4
Ovejas .....	302
Chivos .....	63

## Animales incinerados en el Horno de Cremación

Caballos .....	4
Mulas .....	1
Asnos .....	1

## Ministrado por el Municipio

Petróleo para el Panteón Municipal, litros.	3
Petróleo para Veladores de Jardines Públicos, litros.....	8
Petróleo para el Corral de Consejo, litros.....	5

## Obras Materiales

En la Escuela de Abasolo se abrieron dos ventanas, 16 metros de junteado y acortinado, 8 metros piso de cemento, 2 canes de madera para cajas de agua, 4 canes amacizados para excusados, 80 metros blanqueado, 3 metros tabique, 8 metros aplanoado, 3 metros barda mampostería, tres metros guarnición para banqueta, 5 metros atarjea, 10 metros excavación. En los lavaderos del Parque Hidalgo, 8 metros aplanoado, una puerta amacizada, 162 metros blanqueado y una pieza blanqueada. Atarjeas en diferentes calles, 35 metros.

Gobierno Provisional de México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que estoy investido, y

CONSIDERANDO que, aun cuando todos los pagos por contribuciones hechos a las llamadas autoridades de la Convención y del villismo, son radicalmente nulos y en estricto derecho el Gobierno Constitucionalista debería proceder al cobro de los impuestos dejados de cubrir durante el tiempo que las fuerzas enemigas de nuestra Causa han estado ocupando algunas poblaciones; sin embargo, como una gracia que sólo puede emanar de un Gobierno legítimo como es éste y en vista de las circunstancias de pobreza, y de la crisis económica porque atraviesan todas aquellas plazas que han estado sujetas a los desmanes de las fuerzas enemigas, he tenido bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º Quedan condonadas todas las contribuciones que los causantes hayan sido obligados a pagar hasta la fecha de la nueva ocupación de cada lugar o plaza por las fuerzas constitucionalistas.

**ARTICULO 2º** Los rezagos que se encuentren pendientes en la fecha en que ocurría la ocupación de las plazas por las fuerzas Constitucionalistas, serán cobrados sin recargo alguno, siempre que el pago se efectúe dentro de un mes siguiente a la fecha de la ocupación. Pasado ese término se efectuará el recobro con los recargos legales.

**ARTICULO 3º** El Gobierno Constitucionalista no reconocerá en ningún caso anticipos hechos a las autoridades usurpadoras en concepto de impuestos correspondientes a época posterior a la ocupación de las plazas por las fuerzas Constitucionalistas, y por lo tanto, todos los impuestos correspondientes a un período posterior a la fecha de la ocupación de las plazas serán cobrados, independientemente de que se hayan pagado a las autoridades enemigas o no.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—**CONSTITUCION Y REFORMAS.**—Dado en la H. Veracruz, a 19 de Junio de 1915.—Firmado: *V. Carranza*.—Al C. Licenciado Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Praente.”

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

**CONSTITUCION Y REFORMAS.** H. Veracruz, a 19 de junio de 1915.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.....

Gobierno Provisional de México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Circular Núm. 32.

No obstante lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto de 8 de diciembre de 1914, que declara nulos y sin ningún valor los billetes emitidos con anterioridad y que no estén comprendidos en las especificaciones que hace el artículo 1º del citado Decreto, y los que se emitieren posteriormente sin autorización expresa mediante Decreto de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, en atención a que la escasez de moneda fraccionaria y las dificultades de la campaña han obligado a algunos Jefes Militares a emitir papel moneda para no entorpecer las operaciones que se les encomiendan, se ha tolerado la circulación del expresado papel moneda, entretanto se dictaban las disposiciones encaminadas a retirarlo.

En el caso de referencia se encuentran los billetes emitidos en Guadalajara, Jal., el 19 de Julio de 1914, firmados por el General M. M. Diéguez, I. Jiménez y M. Aguirre; los emitidos en Guadalajara, también, el 20 de enero de 1915, firmados por el General M. M. Diéguez, A. Ruiz y Amado Aguirre; los emitidos en Durango el 31 de Diciembre de 1914 firmados por el General Domingo Arrieta, Juan B. Fuentes y José Clark; y los “Bonos de cambio” emitidos en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, por la Brigada “Morales y Molina,” a cargo de su Pagaduría, todos los cuales, conforme a la disposición citada, carecen de circulación legal; sin embargo, para evitar los perjuicios consiguientes a los tenedores de dichos billetes y en consideración a que fueron emitidos para atender necesidades de este Gobierno, el G. Primer Jefe ha dispuesto que los

tenedores de este papel, lo depositen en la Tesorería General de la Nación, la cual extenderá, en cada caso, el certificado correspondiente, mientras se resuelve sobre la manera y términos en que deba reintegrarse su valor.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

**CONSTITUCION Y REFORMAS.** H. Veracruz, Julio 13 de 1915.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, *R. Nieto*.—Al C.....

## REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR CONSTITUCIONALISTA

(CONTINUA)

### CAPITULO XIII.

#### PRIVILEGIOS, CORRECTIVOS Y HONORES.

Art. 84.—Los agentes consulares no tienen más derechos, exenciones e inmunidades que las que les conceden los tratados, el derecho internacional y los autorizados por las leyes del lugar de su residencia.

Art. 85.—Deberán, al llegar al lugar de su destino, informarse de cuáles son las prerrogativas e inmunidades que les conceden las autoridades del país, para que se limiten a ellas.

Art. 86.—Cuando las autoridades del país no reconozcan los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que concede el Gobierno mexicano a los agentes consulares extranjeros, deberán comunicarlo a la legación de que dependan y a la Dirección General de Consulados.

Art. 87.—En caso de diferencias con las autoridades locales, se limitarán a dar cuenta de ellas a la legación y a la Directiva General de Consulados. Si no hubiere legación, darán cuenta solamente a la Dirección, de los términos siempre prudentes en que se hayan dirigido a las autoridades del país, si lo hubieren hecho.

Art. 88.—Sólo con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrán mostrar a las autoridades que así lo pidan, los documentos de su archivo, inviolables por propia naturaleza.

Art. 89.—Los agentes consulares al regresar a la República, pueden introducir en ella sus menajes usados de casa, siempre que comprueben que fueron comprados, cuando menos, seis meses antes de la fecha en que se les ordene su regreso.

Art. 90.—Los agentes consulares recabarán orden de la Dirección General de Consulados para que se les hagan los descuentos que concedan las compañías de ferrocarril y otras, a los empleados federales.

Art. 91.—Los agentes consulares de carrera que presten sus servicios en lugares malaños, podrán ser removidos a otra oficina, si ellos lo solicitan, después de un período de dos años, o antes si se enferman.

Art. 92.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como lugares malaños los siguientes: las dos costas de Centro América; Retalhuleu y Mazatenango en Guatemala; Belice y Corozal en Honduras y la India y China en Asia.

(Continuará.)

**Sección de Avisos Judiciales****JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE MEXICO****CONVOCATORIA**

Por disposición del Lic. Antonio Norma, Juez tercero de lo Civil de esta capital, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión del señor Francisco Daniel Espinosa, vecino que fué de Zacualtipán, del Estado de Hidalgo, para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días contados desde el de la última publicación de las convocatorias, que se harán por tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

Méjico, 15 de julio de 1915.—*Lic. J. S. Delgado Corona.*  
1°—16—1°

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1915.—Recibido, julio 26 de 1915.—*Dawey.*

**JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE APAM****EDICTO**

En los autos del juicio testamentario del Señor Nazario Rodríguez, el Ciudadano Jesús Hernández, Juez primero Conciliador propietario de esta Cabeza, que conoce de ellos, ha mandado con fecha de hoy se convoque por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" que se edita en Pachuca, para que todas las personas que se crean con derecho a la herencia, comparezcan a deducir el que les corresponda dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente.

Apam, julio 27 de 1915.—*Ricardo B. Madrid, Srio. 3—1*

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 8 de 1915.—Recibido, agosto 24 de 1915.—*Dawey.*

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA****EDICTO**

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Benigno Castillo, vecino de la Rancharia de Tlaxpa, Municipio de Tezontepec, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Demócrata" de esta ciudad.

Pachuca, 26 de agosto de 1915.—*Assa., Adrián González y Espinosa.*—*Assa., Ignacio M. Cobos.* 8—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 27 de 1915.—Recibido, agosto 27 de 1915.—*Dawey.*

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA**

Señor Licenciado Ignacio Urquijo:

En los autos del juicio testamentario del Señor Francisco Meneses, radicado en este Juzgado, a escrito presentado por la Señora Josefina Meneses, albacea de la sucesión, manifestando que por haberse ausentado de esta ciudad, Usted, en quien había delegado por poder, el cargo de albacea, y por resultar perjudicados con dicha ausencia, los intereses de la sucesión, le revoca el referido poder y pide se le no-

tifique por la prensa esa revocación, el Licenciado César Becerra, Juez de lo Civil del Distrito de Pachuca, por autoridad del trece de los corrientes, mandó se le hiciera saber a Usted, por seis publicaciones consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Mexicano" de la ciudad de México, que se tiene por revocado el poder otorgado a su favor, por la ocurrente,

Pachuca, catorce de agosto de mil novecientos quince.—*Assa., Adrián González y Espinosa.*—*Assa., Ignacio M. Cobos.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 18 de 1915.—Recibido, agosto 18 de 1915.—*Dawey.*

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA****CITATORIO**

Señor Don Teófilo Arriola.

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, se ha presentado el Señor Don Domitilo Rodríguez, apoderado del Señor Don Epitacio Mora, pidiendo se cite a Ud. por medio de la prensa en virtud de ignorarse su actual domicilio a fin de que comparezca a contestar la demanda que en juicio hipotecario le tiene a Ud. promovida, a dicha petición recayó un auto que en lo conducente dice:....."Por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Bohemio" de esta Ciudad, emplácese al Señor Teófilo Arriola para que conteste la demanda formulada en su contra dentro de los quince días siguientes a la última publicación de los edictos en el primero de los citados periódicos, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, dicha demanda se dará por contestada en sentido negativo....."

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, siete de julio de mil novecientos quince.—*Assa., Adrián González y Espinosa.*—*Assa., Alfredo Leal.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1915.—Recibido, julio 7 de 1915.—*Dawey.*

**JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE PACHUCA**

Señora Beatriz Lugo.

En el Juzgado Conciliador de Pachuca, se ha presentado Arnulfo Osorno, apoderado de María Chávez, quién manda emplazase a Ud. por medio de la prensa, en virtud de ignorarse su domicilio, para que comparezca a contestar la demanda por la cantidad de sesenta y cinco pesos, importe de un pagaré suscrito por Ud., que venció el dínamo de diciembre del año próximo pasado, más las costas, daños y perjuicios, a cuya petición recayó un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca, junio veinticinco de mil novecientos quince, ..... con fundamento en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a la señora Beatriz Lugo por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Gobierno de esta Ciudad, para que a las diez de la mañana del octavo día útil a la fecha de la última publicación, comparezca a contestar la demanda que se promueve, con el apercibimiento de ley si no lo verifica.....*Petrópolis Arriola, Rodolfo Vera, Srio.*"

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, junio 26 de 1915.—*Rodolfo Vera, Srio.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1915.—Recibido, julio 8 de 1915.—*Dawey.*

**IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

A CARGO DE SIMÓN J. DAWY.